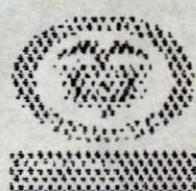




310.53  
Exp No 077 Abril 23/2008



AUTO No.

00014

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección General. Sincelejo,

HECHOS

02 ENE 2014

Que mediante Resolución No 0210 de 02 de Marzo de 2012, se otorgó concesión de Aguas Subterráneas al Municipio de Galeras representado legalmente por el Alcalde Municipal y/o a la empresa EMPAGAL S.A ESP, identificado con el Nit. 900264081-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, del pozo identificado con el código 53-I-C-PP-D4, ubicado en la vía que de Galeras conduce a Puerto – Franco, jurisdicción del Municipio de Galeras. Notificándose de conformidad a la ley.

Que de acuerdo al informe de visita de seguimiento de 16 de Mayo de 2012, obrante a folios 168 a 170 del expediente, el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- El pozo se encuentra activo.
- Nivel estático fue de 30.53 mts
- No cuenta con macromedidor de caudal acumulativo.
- Tiene instalada una manguera de  $\frac{3}{4}$  de pulgada para la toma de niveles.

Que mediante Resolución No 0704 de 29 de Octubre de 2012, se impuso al Municipio de Galeras, representado legalmente por el Alcalde Municipal y/o quien haga sus veces la medida preventiva de amonestación escrita, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No 0210 de 02 de Marzo 02 de 2012. Notificándose de conformidad con ley.

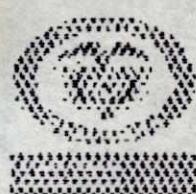
Que mediante Auto No 0285 de 20 de Marzo de 2013, se remitió el expediente a La Subdirección de Gestión Ambiental, para que funcionarios de la Oficina de Agua practiquen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No 0704 de 29 de Octubre de 2012 expedida por CARSUCRE.

Que de acuerdo al informe de visita de seguimiento de 14 de Mayo de 2013, obrante a folios 178 a 181 del expediente, el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- El pozo se encuentra activo
- El nivel dinámico fue de 33.12mts
- Cuenta con grifo para la toma de muestras
- Cuenta con cerramiento del área perimetral
- No cuenta con medidor de caudal acumulativo
- Tiene instalada una manguera de  $\frac{3}{4}$  de pulgadas para la toma de niveles.
- El Municipio de Galeras y/o a la empresa EMPAGAL S.A ESP, a través de su representante legal, no cumplió con lo ordenado en el numeral 4.8 del artículo cuarto de la Resolución No 0210 de 02 de Marzo de 2012, concerniente a - instalar a la salida del pozo el medidor de caudal acumulativo y remplazar la manguera de  $\frac{3}{4}$  de pulgadas por tubería de una 1" en PVC, la cual debe estar ubicada a la misma profundidad del equipo de bombeo.



310.53  
Exp No 077 Abril 23/2008



0001

CONTINUACION AUTO N.

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.

Dirección General. Sincelejo,

02 ENE 2014

- El Municipio de Galeras y/o a la empresa EMPAGAL S.A ESP, a través de su representante legal, debe tratar el agua extraída del pozo para que sea apta para el consumo humano, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 2115 de 2007, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4.9 del artículo cuarto de la Resolución No 0210 de 02 de Marzo de 2012.
- El Municipio de Galeras y/o a la empresa EMPAGAL S.A ESP, a través de su representante legal, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4.13 del artículo cuarto de la Resolución No 0210 de 02 de Marzo de 2012, debe Realizar el control anual de la calidad del agua mediante la realización de análisis físico químicos y bacteriológicos de una muestra de agua tomada directamente del pozo, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: pH, conductividad, Sólidos Disueltos Totales, Calcio, Magnesio, Potasio, Manganese, Sodio, Hierro total, Alcalinidad, Olor, Sabor, Dureza Total, Color, Sólidos Disueltos, Solidos Totales, Turbiedad, Nitratos, Nitritos, Temperatura, Coliformes Totales y Coliformes Fecales Bicarbonatos, Carbonato, Sulfatos, Fosfatos, Nitratos, y Cloruros. (la toma de la muestra debe ser supervisada por un funcionario de CARSUCRE y estos deben ser realizados en laboratorios debidamente certificados y presentarse en original).
- El Municipio de Galeras y/o a la empresa EMPAGAL S.A ESP, a través de su representante legal, no cumplió con lo ordenado en el numeral 4.14 del artículo cuarto de la Resolución No 0210 de 02 de Marzo de 2012, concerniente a- Presentar el certificado de tradición y libertad del predio donde se localiza el pozo a mas tardar en treinta (30) días.

### CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que de acuerdo al informe antes transcrita El Municipio de Galeras representado legalmente por el Alcalde Municipal y/o a la empresa EMPAGAL S.A ESP, identificado con el Nit. 900264081-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4.8, 4.9, 4.13, 4.14 del artículo cuarto de la Resolución 0210 de 02 de Marzo de 2012 expedida por CARSUCRE.

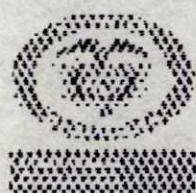
### COMPETENCIA PARA RESOLVER

Que la Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas



310.53  
Exp No 077 Abril 23/2008



CONTINUACION AUTO No.

0001

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección  
General. Sincelejo,**

02 ENE 2014

Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales,...de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra El Municipio de Galeras representado legalmente por el Alcalde Municipal y/o a la empresa EMPAGAL S.A ESP, identificado con el Nit. 900264081-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, como quedará expresado en la presente providencia.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º ).

Que así mismo el Capítulo 3 de la Constitución Política, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"... en el artículo 80, consagra que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o Sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



310.53  
Exp No 077 Abril 23/2008

CONTINUACION AUTO No.

0001

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección  
General. Sincelejo,**

**02 ENE 2014**

Que según el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 "INFRACCIONES". Se considera infracción en materia ambiental "...*toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*".

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra El Municipio de Galeras representado legalmente por el Alcalde Municipal y/o a la empresa EMPAGAL S.A ESP, identificado con el Nit. 900264081-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por su presunta responsabilidad por el incumplimiento a lo ordenado en los numerales 4.8, 4.9, 4.13, 4.14, del artículo cuarto de la Resolución No 0210 de 02 de Marzo de 2012 expedida por CARSUCRE.

Que el Título V de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada..."Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

En merito de lo expuesto,

**DISPONE**

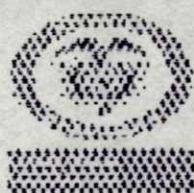
**PRIMERO:** Abrir investigación contra El Municipio de Galeras representado legalmente por el Alcalde Municipal y/o a la empresa EMPAGAL S.A ESP, identificado con el Nit. 900264081-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por posible violación de la normatividad ambiental.

**SEGUNDO:** Formular al Municipio de Galeras representado legalmente por el Alcalde Municipal y/o a la empresa EMPAGAL S.A ESP, identificado con el Nit. 900264081-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos:

- El Municipio de Galeras representado legalmente por el Alcalde Municipal y/o a la empresa EMPAGAL S.A ESP, identificado con el Nit. 900264081-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, presuntamente no ha instalado a la salida del pozo el medidor de caudal acumulativo y remplazar la manguera de  $\frac{3}{4}$  de pulgadas por tubería de una 1" en PVC, la cual debe estar ubicada a la misma profundidad del equipo de bombeo, incumpliendo así lo ordenado en el numeral 4.8 del artículo cuarto de la Resolución No 0210 de 02 de Marzo expedida por CARSUCRE.



310.53  
Exp No 077 Abril 23/2008



CONTINUACION AUTO NO.

10001

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.**

**Dirección General. Sincelejo,**

**02 ENE 2014**

- El Municipio de Galeras representado legalmente por el Alcalde Municipal y/o a la empresa EMPAGAL S.A ESP, identificado con el Nit. 900264081-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, presuntamente no ha tratado el agua extraída del pozo para que sea apta para el consumo humano de acuerdo a la Resolución 2115 de 2007, incumpliendo así lo ordenado en el numeral 4.9 del artículo cuarto de la Resolución No 0210 de 02 de Marzo de 2012 expedida por CARSUCRE.
- El Municipio de Galeras representado legalmente por el Alcalde Municipal y/o a la empresa EMPAGAL S.A ESP, identificado con el Nit. 900264081-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, presuntamente no ha realizado el control anual de la calidad del agua mediante la realización de análisis físico químicos y bacteriológicos, incumpliendo lo ordenado en el numeral 4.13 del artículo cuarto de la Resolución No 0210 de 02 de Marzo de 2012 expedida por CARSUCRE.
- El Municipio de Galeras representado legalmente por el Alcalde Municipal y/o a la empresa EMPAGAL S.A ESP, identificado con el Nit. 900264081-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, presuntamente no ha presentado el certificado de tradición y libertad del predio donde se localiza el pozo, incumpliendo lo ordenado en el numeral 4.14 del artículo cuarto de la Resolución No 0210 de 02 de Marzo de 2012 expedida por CARSUCRE.

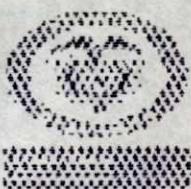
**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**Parágrafo:** Los gastos que ocasiones la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

**CUARTO:** Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**QUINTO:** De conformidad al artículo 7D de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

**SEXTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno.



310.53  
Exp No 077 Abril 23/2008

CONTINUACION AUTO No.

10001

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE.  
Dirección General. Sincelejo,

SÉPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

02 ENE 2014

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO BADUIN RICARDO  
Director General  
CARSUCRE

Proyecto: Edith Salgado  
Review: Luisa Fernanda Jiménez

Firmado por: Ricardo Arnold Baduin Ricardo  
Director General, CARSUCRE